

PROFESION RELIGIOSA

VITTORIO PARLATO, *La Professione religiosa*, 1 vol. de 177 págs. Università di Firenze, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, n. 30; Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1979.

Cualquier canonista que siga atentamente los trabajos de revisión del vigente Código de Derecho Canónico ha podido advertir que una de las materias que está proporcionando mayores dificultades al grupo correspondiente de la Comisión de reforma es la referida a la vida religiosa. A nadie se le oculta tampoco que la razón última de esas dificultades, al menos desde un punto de vista técnico, estriba en el empeño por regular canónicamente de modo unitario tres especies de vida consagrada que, si bien responden a un denominador común y se engloban dentro de un concepto genérico, su especificidad es lo suficientemente acusada para que no resulte nada cómodo encuadrarlas en un mismo sistema disciplinar. De ahí esas fluctuaciones incluso en la misma denominación de lo que en el Codex se titula «De religiosis» por parecer inadecuado para abarcar las otras especies de vida públicamente consagrada.

Pues bien, en este ambiente de reforma en profundidad de la legislación canónica hay que situar la presente monografía del prof. Parlato sobre la profesión religiosa cuya finalidad última, según sus propias palabras, «é l'esame, in termini giuridici, della realtà «religiosa», dopo averne visto il significato ecclesiale non solo nei documenti del magistero ecclesiastico, ma soprattutto nelle Regole, Costituzioni e Statuti dei singoli Istituti di perfezione, specie quelli aggiornati dopo il Vaticano II».

Fiel a ese propósito y de la mano de ese doble tipo de fuentes, el autor estructura el trabajo en tres grandes capítulos. En el primero estudia el concepto y contenido de la profesión religiosa dedicando un primer apartado al análisis de lo que podríamos denominar concepto teológico-jurídico de profesión religiosa; y un segundo apartado a los requisitos jurídicos de la profesión religiosa en cuanto concepto encuadrable en la teoría general del acto jurídico. Dentro del concepto único de profesión religiosa, el autor distingue y analiza por separado la que se verifica en las religiones, en las sociedades de vida común y en los institutos seculares. Y en este sentido concluye: «In sostanza la differenza tra professione religiosa nelle religioni in senso stretto, e quello nelle società di vita comune e negli istituti secolari si resolve in questo. Nelle «religioni» il superiore accetta i voti emessi dal vovente che incorpora in un ordine o congregazione affinché li osservi secondo regole stabilite e sotto la guida dei superiori. Nelle società di vita comune a negli istituti secolari diritti e doveri nascono unicamente dall'incorporazione; voti giuramenti e promesse non hanno rilevanza giuridica alcuna, né sono presi

in considerazione al momento dell'aggregazione» (página 35).

En el segundo capítulo, el autor se encara con toda la problemática, clásica por otra parte, acerca de la configuración de la vida religiosa como un **status** junto con los estados clerical y laical. Introduce la cuestión con un planteamiento genérico del concepto de **status** en derecho canónico, analizando las principales tesis al respecto y haciendo suya la que identifica «lo **status** con una situación jurídica poseída de un sujeto que sea el presupuesto de ella de su capacidad jurídica, de una serie abierta de poteri, doveri, rapporti che possono variare senza che ciò cambi la condizione base del singolo, situazione jurídica que è in funzione della vocazione ecclesiale, e per ciò investe tutta la sua persona» (p. 68).

Situada así la cuestión genérica, pasa el autor a estudiar el estado religioso configurándolo como «stato di consacrazione». Pero como son posibles distintas condiciones jurídicas en el ámbito de un mismo **status**, en este caso el religioso, analiza en sucesivos apartados cuatro tipos de consagración religiosa, concluyendo que «ordini, congregazioni, società di vita comune e istituti secolari non sono che quattro realizzazioni dello stato di perfezione, che determinano, nei soggetti, quattro condizioni giuridiche base, diverse tra di loro, che però non costituiscono altrettanti **status**, se per **status** si vuole intendere quella condizione jurídica generale cui fanno riferimento altre particolari e che costituisce la somma e la sintesi di un complesso di caratteri determinanti una vocazione ecclesiale specifica nella **Ecclesia**» (p. 118). Es decir, que el prof. Parlato, aceptando el planteamiento del **jus conditum**, sigue dando relevancia a la profesión de votos solemnes y votos simples hasta el punto de que sobre esa distinción fundamenta dos de los cuatro tipos de consagración religiosa. No es este el lugar para discutir ese planteamiento, si bien dudamos mucho que la futura legislación vaya a tipificar la vida consagrada según ese esquema.

En el tercer y último capítulo, se estudia la relación jurídica nacida de la profesión religiosa, primero en términos generales, y después en su aplicación a los cuatro tipos de profesión religiosa antes mencionados. Termina el trabajo con una referencia expresa al tema clásico de la potestad dominativa.

Teniendo en cuenta las dificultades a que al principio me refería, estimo que el trabajo del Prof. Parlato es una aportación válida, útil y oportuna, que el lector interesado por la vida religiosa estudiará con agrado. Pero quizá hubiera sido de desear que, ante una reforma en marcha, el autor hubiera tomado más asiduamente como fuente de reflexión, y en su caso, de crítica, las noticias que sobre la reforma de los institutos de vida consagrada nos proporciona periódicamente la revista «Communicationes». Parece obvio que el autor las conoce, pero en momentos claves de su exposición no se enfrenta directamente con los planteamientos de la Comisión de reforma, lo que, a mi juicio, hubiera dado un mayor interés a todo el tra-

bajo. Aparte lo dicho más arriba, un nuevo ejemplo de esta desconexión con los trabajos de reforma lo constituye la misma terminología empleada por el autor cuando habla de profesión religiosa como concepto unívoco aplicable por igual a las órdenes religiosas y a los institutos seculares. Quizás porque en el fondo el Prof. Parlato estime que tan profesión religiosa realizan los unos como los otros; esto es, que tan **religioso** es el miembro de un instituto secular como el de una orden religiosa, pese a que sea distinta su condición jurídica y la forma de incorporación al Instituto correspondiente; pero hubiera sido interesante que de forma explícita hubiera tomado partido frente a la Comisión de reforma según la cual —y hasta el momento— los institutos religiosos y los institutos seculares son dos especies diferentes de un mismo género: **los institutos de vida consagrada**. Es claro que de prosperar esta terminología, el concepto de profesión **religiosa** que emplea el autor, sólo sería aplicable con todo rigor a una especie de institutos, los religiosos, pero no a las otras dos especies.

TOMAS RINCON

EL OBISPO DIOCESANO

RAFAEL JULIÁN REY. *El Obispo diocesano en la génesis de la «Lumen gentium»*. 1 vol. de 223 págs. Ed. EUNSA, Pamplona 1977.

El título de este trabajo se ajusta exactamente a su contenido: una documentada exposición de los planteamientos doctrinales que acerca de la figura del obispo diocesano fueron perfilándose a medida que avanzaba la discusión del **schema conciliar De Ecclesia**.

Rafael Julián Rey parte en su estudio de un presupuesto metodológico: el estudio de las instituciones canónicas tratadas doctrinalmente en el Concilio no pueden eludir la tarea de analizar previamente la gestación, muchas veces trabajosa, que tal doctrina tuvo en las sesiones conciliares. Se trata, pues, de un trabajo que prescindiendo de la posterior bibliografía sobre el tema, se dedica por completo al estudio de su génesis, por medio de las fuentes oficiales del Concilio Vaticano II. Si el tema —el obispo diocesano— denota suficientemente la valentía con que se ha acometido el estudio, el interés crece al ser una temática tan específica del último Concilio.

Como el autor señala, quedan en el tintero muchas cuestiones doctrinales implicadas en la figura del Obispo diocesano: sacramentalidad, colegialidad, sucesión apostólica, naturaleza y origen de los «munera». Pero ciertamente eran objetivos que desbordan los propósitos de esta investigación, que sin embargo resultará imprescindible para el posterior estudio de esos mismos temas.

Y aquí radica precisamente el mayor valor del trabajo, que no pretende llegar a rápidas conclusiones, sino exhumar y dar cuerpo a datos e intervenciones conciliares a los que de modo necesario deba acudir con posterioridad para realizar un estudio de la figura del Obispo diocesano acorde con la doctrina del Vaticano II. En este sentido, el aparato crítico es riguroso, y da al trabajo solidez.

La exposición no quiere ser histórica. Prescinde de la cronología para dibujar en cuatro capítulos el perfil doctrinal del Obispo diocesano, construyéndola escalonadamente a partir de los rasgos constitucionales de la figura trazados en el primero de esos capítulos: «los Obispos suceden a los Apóstoles en su misión, por su pertenencia al Colegio a través de la Congregación episcopal y supuesta la comunión jerárquica» (63).

En el capítulo segundo se estudian las relaciones del Obispo diocesano con los órganos centrales de gobierno de la Iglesia. El tercer capítulo se dedica al análisis de las características de la potestad del obispo diocesano, bajo criterios descentralizadores, y en el cuarto capítulo se delimitan, ya más en concreto, las competencias del obispo diocesano, así como el contenido jurídico de su potestad.

En definitiva, se trata de un buen trabajo —que en su día sirvió al autor como tesis doctoral—, riguroso y metódico, que sigue el camino para desarrollar válidamente el contenido doctrinal encerrado en el Vaticano II: el examen de las Actas Conciliares desde la Fase de Consulta a los documentos finales, a través de las etapas antepreparatoria, preparatoria y conciliar, y por medio de los sucesivos **schemas** presentados, y de las intervenciones de los padres del Concilio.

JUAN IGNACIO ARRIETA

ESTRUCTURA INTERNA DE LA LEY

PIERO PELLEGRINO, *La struttura interna della legge*, 1 vol. de 267 págs. Ed. Giuffrè, Milano, 1978.

La cuestión sobre la esencia de la ley corresponde a la Filosofía del Derecho. En ella se hallan involucradas también cuestiones de Lógica, Antropología, Ética, etc. El tratamiento de los grandes autores clásicos se ha delineado en torno al problema razón-voluntad: ¿Es la ley un acto de razón o un acto de voluntad? Santo Tomás de Aquino suele encabezar la doctrina intelectualista, mientras Guillermo de Ockam es el gran representante clásico del voluntarismo. Junto a ellos, otros autores se agrupan en torno a estas dos posiciones que, históricamente, no se han presentado tan puras como ordinariamente son presentadas en los Manuales; sería muy difícil, por ejemplo, ad-